

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 75940/2015

AUTOS: “SALTO CARLOS ALBERTO C/ GALENO ART S.A s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.340

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **SALTO CARLOS ALBERTO** promueve demanda por accidente de trabajo, contra **GALENO ART S.A** por el monto de **\$990.624,98.-**

I.- Refiere haber ingresado a prestar tareas con fecha 30/5/1979 hasta el 30/10/2012 para FERRUM, con una carga horario de 9 horas con media hora de descanso, dentro de su lugar de trabajo.

Al comienzo de la relación laboral el actor se desempeñó en el sector “colado” lugar donde fabrican todos los sanatorios, por lo cual su tarea era hacer lavatorios a un promedio de 80 a 85 diarios. Todo a mano, de parado en un lugar de extremo calor.

Denuncia a raíz de las tareas realizadas padece de artroplastia de rodilla derecha con severa limitación funcional con lesión meniscal y atrofia muscular más varices bilaterales de grado II y valvulopatía aórtica con repercusión funcional y reacción vivencial tupo neurótica.

Expresa que la toma de conocimiento de la enfermedad profesional data de 29/10/2012 y que fue constituyo en mora a la ART aquí demandada con fecha 22/10/2014.-

Indica que producto de la enfermedad profesional denunciada, el actor padece una incapacidad psicofísica del 74% de la TO.

Practica la liquidación correspondiente conforme la ley 24.557 y postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

II.- La demandada **GALENO ART S.A.** se presenta a fs. 43/63, opone excepción de prescripción, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora, delimita su cobertura, rechaza las patologías denunciadas mediante CD, niega todos los demás hechos



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, la remuneración que la accionante dice que percibía y que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En primera medida me expediré sobre la excepción de prescripción interpuesta por la demandada GALENO ART S.A. de fs. 43vta acápite 5.-

En efecto, la Aseguradora introduce defensa de prescripción motivada en que al momento de la interposición de demanda, la acción ya se encontraba prescripta.

Adelanto que la excepción opuesta no será favorablemente acogida.

Y ello así, toda vez que conforme indica la parte, el actor toma de conocimiento de la enfermedad en fecha 29/10/2012, luego con fecha 22/10/2014 el accionante envía una misiva CD 496379800 (la cual se encuentra adjunta a fs. 31 en original conforme matasello del Correo Argentino) donde realiza la denuncia y constituye en mora a la demandada bajo los términos del Art. 3.986 CCCN y en fecha 10/03/2015 queda habilitada la vía judicial en atención al cierre del acta del Seclo (ver fs. 3).-

Ahora bien, lo cierto es que la parte actora suspendió el plazo de prescripción al enviar la CD acompañada en autos y con el inicio del Seclo por lo cual al momento de interposición de la demanda, la acción no se encontraba prescripta.-

Como consecuencia de lo antedicho, es que corresponde desestimar la excepción de prescripción articulada en el responde, sin perjuicio de la imposición de las costas por su orden habida cuenta el mejor derecho del cual pudieron haberse considerado asistidas ambas partes al sustentar sus respectivas posturas. (arts. 68, 2º párrafo y 71 del C.P.C.C.N.).

Así lo decido.

II.- Ahora bien, teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para FERRUM y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada su escrito de responde a fs. 44 acápite IV.-



Poder Judicial de la Nación

Tampoco encuentro controversia alguna que las patologías invocadas y lo relatado por el actor en su demanda (cfr. art. 6 Ley 24.557), fueron denunciadas oportunamente, toda vez que ello surge de lo expresado por la demandada en su escrito de responde a fs. 52 acápite VI.- “realidad de los hechos”.-

En el marco descripto, la actora acompaña una CD (la cual se encuentra agregada a fs.30) reconociéndola, donde la demandada rechaza la enfermedad profesional toda vea que no se encuentra cubierta por el art 6 de la ley 24.557 y que la misma se encuentra prescripta.-

Destaco que en idéntico sentido ha expresado la jurisprudencia que ha señalado que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: “Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido” SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose rechazo el siniestro invocado, la cuestión a dilucidar es, si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).

III.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteada perito médica la DRA. PATRICIA LOIANNO, previa aceptación el cargo conferido, con fecha 07/09/2023, presento el informe encomendado, considerando y concluyendo: *“En relación a la incapacidad sobreviniente, fue calculada teniendo a la vista, la tabla de incapacidades de : el Decreto 1290/94 (Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez) , el Decreto 659/96 , decreto 49/2014 y la ley 24.557 se tomaron en cuenta Anquilosis rodilla derecha en 20 °.....40 % Limitación funcional rodilla izquierda 14 % Insuficiencia venosa grado II 5 % Lo que deviene en una incapacidad parcial y permanente del 51,55 %.... Diagnóstico psicopatológico y grado de incapacidad.- Acorde los baremos antes enunciados podemos sugerir una incapacidad parcial y permanente del 10 %”*

La parte demandada impugno el informe, más la galeno lo ratifico en su totalidad.-



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la DRA. PATRICIA LOIANNO respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal y psicológico, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386



Poder Judicial de la Nación

CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 51,55% ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 51,55% de la T.O.**

Toda vez que el galeno indico que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas invocadas en el inicio, toda vez que la aseguradora desconoció las tareas realizadas y rechazo la enfermedad profesional.

Analizada la prueba testimonial, en la audiencia de fecha 14/10/2025 compareció a declarar fue el Sr. HERMENEGILDO AYALA, quien previo juramento de decir verdad manifestó: *“Que conoce al actor, en el trabajo nos llegamos a conocer la empresa. Que conoce a GALENO ART S.A., en el trabajo estuve afiliado ahí un tiempo, y después me pasó la compañía a GALENO. Que no le competen las restantes generales de la Ley. SOBRE EL FONDO DE LA LITIS: Yo conocí al actor en el año 1979, yo lo conocí porque fuimos compañeros de trabajo, en la compañía Ferrum. El actor ingresó a trabajar ahí en el año 1979. El actor en la empresa realizaba la tarea de moldeo, el actor trabajaba todo a pulmón a mano. El actor hacia el trabajo todo a mano, todo a pulmón, llenaba los moldes, abría los grifos como quieran llamarlo, nosotros lo llamamos grifo, nos fijamos que hora teníamos que llenar los moldes, que hora teníamos que dejar los moldes y a partir de ahí teníamos que darle tiempo necesario, usted al momento que se llena los molde, hay que mirar la hora, que hora empieza a llenar los moldes, lleva media hora o quince minutos y a partir de ahí le tenía que dar una hora necesario depende del símbolo, los nombres del artefacto diría, eso hacia Salto, los moldes por supuesto tiene la mesa, la mesada de los moldes, va arriba a la altura del moldeador digamos, tiene una cierta cantidad de altura y ahí cada uno arriba de los moldes puede ser que este instalado la grifería, la arzilla ahí, y cada uno va abriendo la canilla, los grifos y va llenando los moldes, y cuando termina de llenar los moldes cada uno así se va cerrando la canilla o se tiene que fijar se llena todo y después viene todo cambio, se llena con una sola manguera me entiende?, una sola abre y cierra todo de abajo, antes era individual entiende?, cada una se llenaba a mano con una manguera. El actor hacia este trabajo parado, parado se hace, todo parado, durante lo nueve hora u ocho hora y media, porque nueve hora era la tarea y media hora dentro de lo nueve hora era para comer o para tomar algo, comer algo, desayuna o comer un sanguchito algo. Entrabamos ponele, teníamos distinto horario media hora, a las 05.30hs/05.00hs hasta las 13.54hs. de 05.30hs hasta las 14.30hs. el actor no trabaja más para la empresa, dejó de trabajar en el año 2012, dejó de trabajar ahí porque ya se sentía digamos imposibilitado, ya andaba mal de la pierna, de la pierna derecho creo, pienso que se sentía mal de tanto aporreo digamos, de tanto estar parado muchos años trabajando, andaba mal de la pierna*



Poder Judicial de la Nación

si, eso lo puedo asegurar. La ART le brindaba lo necesario de protección porque en ese entonces no había mucha máquina, le daba zapatos de seguridad tipo sandalia de punta de acero, eso brindó en los primeros tiempos y después va cambiando y mejorando un poco. La ART brindaba cursos de capacitación, brindábamos casual digamos, cada tanto, no era tan de seguido digamos. Cuando yo lo conocí al actor lo veía bien, sano, sin problema de salud, sin ningún impedimento se puede decir. A PREGUNTA SUGERIDA POR LA PARTE ACTORA. Yo empecé a trabajar el 21 de noviembre del año 1978 y dejé en el año 2014. Las dimensiones de la fábrica, la empresa a lo mejor dos manzanas, dos manzanas total, después trabajando era otra cosa, en la sección trabajábamos con el actor, el actor estaba arriba y yo en el primer piso, nos cruzábamos, yo sabía de las actividades del actor, yo lo sabía porque nos visitábamos con el actor, en que molde, que símbolo hacía, el ambiente de trabajo del actor era bastante alto de temperatura 32/33 grados 35 grados, eso era durante todo el trabajo. El actor prácticamente no operaba máquinas. El actor las herramientas de trabajo con la manguera, momento que se está llenando el molde y después cuando termina de llenar los moldes agarra la herramienta algunos accesorios digamos, herramienta chico digamos, esas herramientas eran para reparar los artefactos, reparar la pieza fresca, darle terminación. Al actor le hacían exámenes periódicos de salud al actor, cada tanto lo hacían, nosotros siempre nos cruzábamos con el actor y estuve al tanto yo de eso. A PREGUNTA SUGERIDA POR LA PARTE DEMANDADA. No sugiere preguntas. Con lo que termina la declaración previa lectura y ratificación del dicente y las partes presentes.”

Acto seguido compareció a declarar el testigo GOMEZ JUAN JOSE quien dijo: “Que conoce al actor, de la empresa FERRUM S.A., Que no conoce a GALENO ART S.A. en el transcurso que yo estuve en la empresa nunca hemos tenido ART hasta que yo me fui. Que no le competen las restantes generales de la Ley. SOBRE EL FONDO DE LA LITIS: yo conocí al actor porque entré a la empresa en el año 1982 hasta el año 2000 que me retiré de la empresa. El actor en la empresa era trabajaba en colado, así se llama el sector, el actor en ese sector era moldeador, trabajaba con moldes de yeso que estaban divididos por parte, se juntaban se cargaban con barbotina que es la pasta o la cerámica líquida que venía por las cañerías y en ese entonces, no sé cómo estará la empresa actualmente, abrían los grifos con las mangueras y cargaban el molde, se le tomaba un cierto tiempo para el secado con mucho calor, polvillo en el aire, barbotina en el piso, se abría el grifo y la barbotina caía al piso, hacia todo eso el actor, creo que eran entre 32 a 40 moldes que tenía que llenar en una cierta cantidad de tiempo y cuando llenaba todos esos moldes de le daba espacio para que seque el primero, en ese sector se trabajaba a veces de a dos personas y estaban pesados los moldes, siempre trabajando parado no?, en ese entonces no se le daba faja para la cintura, no había mascarar para el polvillo así que, era todo un problema. Los moldes podían pesar entre ciento y pico de kilos y lo movían entre dos personas, cuando trabajaba para el llenado que era de un día para el otro ya estaban secos y cuando tenían que abrirlos ahí si se trabajaba de a dos personas, como eso era todo una línea así a lo largo y serán como 300 mts que había línea de distinto tipo, inodoro lavatorio columna, migitorio. El calor que

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

hacía en el lugar, en invierno podía estar en 30/32 grados y en verano alrededor de 40/45 grados, esto lo se porque tenía que pasar por ahí y tenía el vestuario, yo trabajaba en PB y lo conocía de ahí, a parte se cambiaba en el mismo vestuario que yo el actor, yo estaba en PB y el actor estaba en el primer piso, en el segundo piso también había moldes, yo lo veía al actor todos los días. El actor realizaba todas estas tareas manualmente y parado, había una mesa y los moldes estaban dentro de esas mesas, el molde a máximo llegaba a donde terminaba el estómago de una persona de 1.80 mts, más o menos. el actor cuando yo pasaba ya estaba en el sector, puede ser que el actor ingresa a las 04.30hs porque yo entraba a las 05.00hs y ya estaba ahí el actor. Yo pienso que como había decimas nocturnas, porque s entraba a las 04.30hs/05.00hs yo pienso que el actor se iría 12.24hs o 13.36hs una cosa así. Como ya le dije yo me fui en el año 2000 y hasta ese momento no teníamos ART. Yo recuerdo que venía a la empresa un móvil y yo tuve dos veces nada más revisión médica, que yo recuerde de todos esos años, del año 2000 para adelante no sé cómo se manejó la empresa, si los mandaba a clínicas privadas o ART no sé. El estado de salud cuando yo conocí al actor ya andaba dolorido de la pierna derecha, serían los últimos años que yo estuve desde el año 1997 hasta el año 2000 que yo me fui ya lo veía con la pierna vendada en ese momento o rodillera mejor dicho, una cosa de esas, yo pienso que tenía la pierna así de estar tanto tiempo parado y trabajar con los moldes, como le dije a parte el polvillo, barbotina en el piso, uno puede resbalar. El estado de salud actual del actor no lo sé, todo esto fue comunicación telefónica para ver si yo podía prestar declaración en esto y más contacto no tuve. A PREGUNTA SUGERIDA POR LA PARTE ACTORA. Los moldes hasta la fecha que yo estuve eran todo manual todo a base de fuerza humana, no sé en la actualidad como estará la empresa, yo pienso que se habrán modernizado pero no sé. Hasta que yo me retiré se fabricaban lavatorios grandes, mijitorios grandes, inodoro, columnas, lavatorios de cara y bueno después comenzaron a hacer las piletas grest, las bateas para la cocina digamos, el actor hacia a mi modo de entender, porque los moldes estaban todos cerrados, lo que era grande creo que hacia inodoro o lavatorio, porque a todos los movían casi siempre de piezas para que tengan llegado el caso, se enfermó alguno y lo pasaban a otra persona. El polvillo que mencioné era directamente de lo que es, se trabajaba con talco, se le ponía a los moldes con una felpa o algo, se le ponía al molde para que la barbotina no se pegará tanto y ese polvillo caía al piso y podía aspirarse, cuando yo entré la gran mayoría no tenía elementos de seguridad pero yo entré en la empresa y no me dieron zapatos de seguridad, yo trabajaba con las piezas, se llama así ahí, con inodoro, pileta, de todo, yo le daba el color a los sanitarios y no teníamos mascara, se trabajaba como si fuese una pintura en polvo media humedad y después el inodoro o lo que fuese la humedad la absorbía y quedará en la pieza, hasta que después comenzaron a darme materiales de seguridad tipo año 1995, nos daban la máscara. El ambiente de trabajo del actor, a veces uno pasaba por ahí y había polvillo en el aire, eran como 200 a 300mts todas hileras de molde que abarcaban 100 mts de ancho, no de largo, el ancho era donde estaban los moldes y ahí pasaba y pasaba por sectores de mesa y había distintas piezas que se fabricaba hasta que yo



Poder Judicial de la Nación

bajaba a PB a mi sector, cada uno tenía su línea de trabajo, pero cuando tenían que desmoldar trabajaban de a dos, el molde estaba muy húmedo y había que separar para armar la pieza bien. En el sector del actor no había lugar de descanso, en algún tiempo dicen los más antiguos que había antes un comedor y nunca hicieron y teníamos una cantina donde teníamos que ir a buscar una gaseosa o lo que sea, en el mismo sector del trabajo comíamos donde estaba el polvillo todo. El actor no trabaja más ahí por lo que el actor me comentó, yo con el actor el único contacto que tuve fue por teléfono y ahí me dijo que no trabajó más en la empresa. El actor yo lo conocí en el año 1982, y yo estuve hasta el año 2000 y fueron 18 que yo lo conocí el actor seguía trabajando, yo me despedí de él y de varios muchachos. A PREGUNTA SUGERIDA POR LA PARTE DEMANDADA. No sugiere preguntas. Con lo que termina la declaración previa lectura y ratificación del dicente y las partes presentes”.-

En efecto, todos los testimonios producidos a propuesta de la parte actora – ninguno mereció impugnación por la demandada- resultan convictivos porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dieron suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios - se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que presenciados personalmente por todos ellos, lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria (art. 386 C.P.C.C.N.), resulta fehacientemente acreditada la relación causal habida entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban que fueron las desencadenantes del accidente denunciado ante la accionada.

A lo expuesto cabe agregar que la actual teoría de la carga dinámica de la prueba postula que quien está en mejores condiciones de probar un hecho debe hacerlo. Tiene dicho la jurisprudencia que “*Este principio se expresa a través de un conjunto de reglas excepcionales de distribución de la carga de la prueba, que hace desplazar el “onus probando” del actor al demandado, o viceversa, según el caso, apartándose de las reglas usuales “para hacerlo recaer sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva”* Sala VII CNAT, en “*Barbe José María c/Metrovías S.A.*”, sentencia N° 36.961 del 17/9/03; “*Rybar Héctor Hugo c/Banco de la Nación Argentina*”, sentencia N° 40.175 del 8/6/07).



Poder Judicial de la Nación

Desde esta perspectiva me parece importante señalar que considero que ante la concreta alegación del actor de haber contraído la enfermedad a lo largo de su carrera laboral y la prueba que entiendo acredita el nexo de causalidad, era la demandada quien debía aportar los elementos tendientes a demostrar sus aseveraciones, tratando de convencer con honestidad y seriedad del acto colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad. Y es mi opinión que la parte demandada nada de esto ha conseguido probar, por cuanto – insisto- no ha acompañado ni ha solicitado que la empleadora agregara (cfr. art. 389 CPCCN), los exámenes médicos preocupacionales y periódicos.

En este mismo sentido adhiero a la jurisprudencia que tiene dicho que *“Las enfermedades profesionales no son sino las patologías típicas específicas y propia de determinadas profesiones a las que se expone el trabajador que las lleva a cabo y, en el caso, bastaba con acreditar la exposición al agente de riesgo, la afección contraída así como la inexistencia de la enfermedad al ingreso al trabajo, para considerar que la enfermedad que padece el trabajador posee nexo causal adecuado con el servicio prestado por este, tal como sucedió, quedando a cargo de la contraparte la prueba de la concurrencia de factores externos. En esta inteligencia no existen elementos de juicio que permitan considerar que la afección del actor tuvo causas ajenas al trabajo.”* Sala II CNAT, Expte. 4.746/2007 “TUBIO, DANIEL C/ CENTRO DE DIAGNOSTICO VETERINARIO S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL” SD 100228, del 6/02/12.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **51,55%** de la T.O a la Sr. Salto, por las enfermedades denunciadas con fecha de toma de conocimiento 29/10/2012 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

III.- Resulta imprescindible dejar asentado que, respecto del marco jurídico en base al cual será analizada la incapacidad señalada precedentemente, tratándose en el caso de un infortunio en los términos de lo descripto por el art. 6 de la Ley 24.557, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de dicho cuerpo normativo, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

En efecto esta norma, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida por la intervención de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

En este mismo sentido tiene dicho la jurisprudencia, a la que adhiero, que “Si bien es cierto que en el procedimiento marcado por la LRT finalmente el trabajador tiene acceso a la



Poder Judicial de la Nación

jurisdicción, puesto que luego de concurrir a la comisión médica, y luego a la comisión médica central, se garantiza el recurso amplio ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, también lo es que la intervención del juez natural, que otorgaría certeza al derecho podría decidir las divergencias jurídicas en torno a la relación causalidad/concausalidad entre la incapacidad y las tareas, se aleja ciertamente en el tiempo perjudicando el derecho a la salud del trabajador, puesto que durante el trámite será postergada la atención médica y el proceso de rehabilitación que asegura el régimen de riesgos del trabajo. Dado el carácter alimentario y de extrema necesidad por el que atraviesa la víctima laboral, el dilatado proceso que debe transitar hasta llegar ante la jurisdicción, se desnaturaliza el precepto constitucional de acceso a la justicia, e invalida la citada doctrina para legitimar el sistema procesal de la LRT.” Sala VI, CNAT, Expte. 6998/99 “González, Roxana c/ Canale SA s/ accidente.” SD 56498, del 30/09/03.-

En definitiva el art. 46 de la Ley 24.557 resulta inconstitucional en tanto y en cuanto –al establecer un sistema de acceso largo y engorroso- vulnera el principio de debido proceso (art. 18 CN) y también aquel que impide dañar a otro “alterum non laedere”, consagrado en el art. 19 Constitución Nacional. Así ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El art. 19 CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación (Fallos, 308:1118, 1144, 308:1109).

No obsta a tal conclusión, el hecho que el accionante hubiera percibido en su momento la indemnización que prescribe el citado cuerpo normativo por el grado de incapacidad que la Comisión Médica oportunamente le otorgó. Ello así, por cuanto considero que el hecho de haber admitido el trabajador las prestaciones médicas brindadas conforme la Ley de Riesgos del Trabajo como consecuencia de un infortunio laboral, no implica violar de su parte la denominada "doctrina de los actos propios", pues en el ámbito del derecho del trabajo esta teoría debe meritarse con suma estrictez, por cuanto la manifestación de consentimiento del dependiente hay que analizarla a la luz del principio protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos (art. 14 bis C. N. y 12 y 58 LCT) (Cfr. Sala VI CNAT, Expte. 22467/00. Wdoviak, Vicente c/ Ermoplast SRL y otro s/ accidente-acción civil. SD. 55481 del 7/11/02).

Asimismo, en casos análogos al presente tiene dicho la jurisprudencia que “El sometimiento a las Comisiones Médicas contempladas en la LRT, resulta ser la única asistencia médica obligatoria que tiene el trabajador a su alcance en el momento del infortunio laboral, pero no le veda, con posterioridad, su derecho a cuestionar en sede judicial el porcentaje asignado en sede administrativa. Sería irrazonable aplicar la teoría de los actos propios con el fin de desestimar la revisión de un derecho al que la Carta Magna le otorga el carácter de irrenunciable.” Sala IX CNAT, Expte. 31482/02. "Fernández. Jesús María c/ Mansilla Derqui S.A. y otros s/ Accidente ley 9688" SD 12403 del 29/04/05.



Poder Judicial de la Nación

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557, motivo por el cual corresponde de la prestación dineraria dispuesta por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, con fundamento en lo dispuesto en el art. 6 del referido cuerpo normativo.

IV.- Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, que la primera manifestación invalidante de la actora data del 29/10/2012 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

V.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 articulado por el accionante debo adelantar que el mismo no será acogido.

Ello así, debido a que no se encuentra acreditada la percepción de suma alguna que no encuadre dentro de lo previsto por el artículo cuya constitucionalidad se discute.-

Por otra parte, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y el pedido de aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a de la ley 24.557, adelanto que resulta improcedente.

Sostengo ello, debido a que, contrariamente a lo aducido, la norma cuestionada no trata de alterar la norma que se reglamenta ya que los "importes" a los que alude el art. 8 ley 26773 se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 L.R.T., a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (en similar sentido Sala IV 12.804/2012 “Solís Mauro Damián y otro c/ Liberty ART SA y otro s/ accidente-ley especial” SD 98172 del 18/07/14).-

Asimismo, cabe indicar que en el precedente “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial” el máximo tribunal indicó que “la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado... mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad” ni “tampoco es posible justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes ‘Arcuri Rojas’ y ‘Camusso’ (Fallos: 332:2454 y



Poder Judicial de la Nación

294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitar la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE...” por lo que tampoco procederá la declaración de inconstitucionalidad peticionada del art. 17 inc. 5 de la ley 26773.-

VI.- No soslayo que se ha publicado el DNU 669/2019 pero en este punto debo destacar que el principio general en la materia está establecido en el art. 99 inc. 3ro. de la Constitución Nacional, en el que se establece que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Conforme lo ha señalado la CSJN para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o de desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Fallos: 322:1726 cit.) (CSJN “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c. Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ nulidad de acto administrativo” 27/10/15 Thomson Reuters On Line AR/JUR/39871/2015).

La Procuradora Fiscal ante la CSJN señaló en la causa citada precedentemente que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad de las condiciones bajo las cuales se admite aquella facultad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia “Así, es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia y, en tal sentido, la Corte ha dicho que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (Fallos: 322:1726 cons. 9º, segundo párrafo)”.

En los considerandos del decreto en cuestión se justifica su sanción en que ante “los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen”.

A su vez, queda descartada, por ser de público y notorio conocimiento, que no se verificaba la existencia de alguna situación de catástrofe que impidiera la actuación del Congreso Nacional a lo que se agrega que es claro que la modificación normativa del Régimen de Accidentes de Trabajo, no presentaba, por lo menos al momento del dictado del decreto, ninguna característica de urgencia que, por la existencia de un grave compromiso al orden social o económico general, pudiera justificar el ejercicio de facultades legislativas de parte del Poder Ejecutivo Nacional.

VII.- Monto de condena:

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2.a) de la Ley 24.557, corresponde aclarar que el mismo será liquidado de acuerdo al ingreso base mensual (cfr. art. 12 de la Ley 24.557), que surge de los importes de las remuneraciones percibidas por la trabajadora durante el año anterior a la fecha de la primera manifestación invalidante que data del 29/10/2012 y que se extraen de la certificación de AFIP la cual se acompaña en la presente sentencia.-

USO OFICIAL



ARCA

 **aportes** en línea

 Buzón

de observaciones 

Apellido y Nombre:

CUIL:

Empleador:

CUIT:

SALTO CARLOS ALBERTO

20-10348995-5

FERRUM SA DE CERAMICA Y METALURGIA

30-52534126-3

Cerrar Sesión



miércoles, 12 de noviembre de 2025 - 11:15:19

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 10/2011 AL 09/2012

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
10/2011	9.282,18	1.341,28	1.341,28	236,70	236,70	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
11/2011		1.341,89	1.341,89	236,80	236,80	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
12/2011	(*) 14.478,14	2.092,09	2.092,09	369,19	369,19	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
01/2012		1.398,23	1.398,23	246,75	246,75	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
02/2012	8.814,78	1.273,74	1.273,74	224,78	224,78	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
03/2012		1.395,66	1.395,66	246,29	246,29	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
04/2012	7.962,89	1.150,64	1.150,64	203,05	203,05	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
05/2012		1.506,76	1.506,76	265,90	265,90	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
06/2012	(*) 14.117,29	2.039,95	2.039,95	359,99	359,99	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
07/2012		1.345,47	1.345,47	237,44	237,44	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
08/2012	16.552,13	1.404,98	1.404,98	247,94	247,94	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)
09/2012		1.227,47	1.227,47	216,61	216,61	OS PERS. CERAM. SANIT. PORC. Y AF. (1042)

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 24557

Fecha de la liquidación: 12/11/2025

Causa N°: 75940/2015

Carátula: SALTO CARLOS ALBERTO C/ GALENO ART S.A s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Fecha del primer periodo: 29 de octubre de 2011

Fecha del accidente: 29 de octubre de 2012

Edad: 60 años, Incapacidad: 51,55%

Detalle de los períodos

Periodo	Días	Salario (\$)
10/2011	3	9.282,18
11/2011	30	9.286,41
12/2011	31	14.478,14
01/2012	31	9.676,40
02/2012	29	8.814,78
03/2012	31	9.658,50
04/2012	30	7.962,89
05/2012	31	10.427,45
06/2012	30	14.117,29
07/2012	31	9.311,19
08/2012	31	16.552,13
09/2012	30	10.396,51
Totales	338	129.963,87

IBM (Ingreso base mensual): \$11.689,06 (\$129.963,87 / 338 * 30.4)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$345.976,21 (\$11.689,06 * 53 * 51,55% * 65 / 60)

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$345.976,21** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$11.689,06 * 53 * 51,55% * 65 / 60)– edad al momento de la fecha de la primera manifestación invalidante que data del 29/10/2012 conforme fecha de nacimiento que data del 17/10/1952) = **\$345.976,21**), resulta superior al mínimo establecido en la [Decreto 1694/09](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice RIPTE las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el 26/10/12 - 28/02/13 inclusive (\$ 369.630.- x 51,55%= \$190.544,26.-).-

Asimismo, el actor tiene derecho a la prestación de pago único de \$ 164.280.- (art. 11 apartado 4.a. texto según **Res 34/13**). Ambas sumas hacen un total de \$510.256,21. A dicho



Poder Judicial de la Nación

importe corresponde adicionar el incremento del 20% establecido en el artículo 3 de la ley 26.773 de \$102.051,24.-, vigente al tiempo de los eventos. Ello toda vez que se verifican en autos los extremos necesarios para su procedencia.

En consecuencia, **el monto de condena asciende a la suma de \$612.307,45.-** (\$510.256,21+ \$102.051,24= **\$612.307,45**).

VIII.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, **el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) **los tribunales inferiores**



Poder Judicial de la Nación

deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (29/10/2012) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado hasta la fecha del efectivo cumplimiento.-

IX.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

X.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables



Poder Judicial de la Nación

inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O: 1) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 24.557. 2) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el Decreto 669/2019. 3) Haciendo lugar en lo principal a la demanda instaurada por **SALTO CARLOS ALBERTO**, condenando a la demandada **GALENO ART S.A.**, a abonar al actor dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **PESOS SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 612.307,45.-)** en concepto de prestación dineraria, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 4) Imponiendo las costas del proceso a la demandada (conf. art. 68 CPCCN). 5) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 40 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$3.154.000, de la parte demandada en la cantidad de 36 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$2.838.600 y los del perito médico, por sus trabajo realizado en autos en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. **Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.-**

USO OFICIAL

